

LA RESTAURACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL

Se atribuye a uno de los Académicos más calificados de la Facultad de Derecho el propósito de prestigiar el aumento a seis años de los cuatro en que en la actualidad se hace el curso de derecho civil en la Universidad de Córdoba. La idea es excelente, aunque difícilmente su sola realización contrarrestaría la visible decadencia que se nota en el estudio de esa materia tan fundamental; pero partiendo de ese aumento para introducir ciertas reformas en el método, cabría aguardar un franco movimiento de restauración.

El fenómeno se ha hecho bastante general, pero importa señalarlo en una universidad como la nuestra, en la que la enseñanza del derecho privado asumió siempre caracteres de singular esplendor, siquiera éste resultase de la devoción con que eran comentadas en las aulas las leyes y códigos del país, y que pudo autorizar otra vez, con ligera variante, el juicio que mereciera la obra de los juristas de Bolonia cuando, según la frase conocida, llegaron a *glossare glossarum glossas*...

En primer término, atribuyo la causa de este debilitamiento que se acusa a la innegable declinación del derecho romano. ¡Qué lejos nos hallamos de los tiempos en que la celebridad de una escuela de derecho se graduaba por la austera familiaridad de sus maestros con los textos del derecho viejo! No me toca llegar hasta las raíces de este nuevo proceso de sensible decadencia; me inte-

resa sólo destacarlo como un antecedente indudable y primordial en la explicación sumaria que busco. Establecido el hecho, todo el que recuerde hasta qué punto se incorporó, medular y consistente, la doctrina romana en nuestro código, hallará fáciles derivaciones explicativas. Mal se aviene, ciertamente, la ingente y entrañable dedicación que suponen las preferencias por el derecho clásico con el repentismo y la improvisación tan comunes en sociedades como la nuestra, donde sólo por excepción las reputaciones universitarias y científicas dejan de manifestar la transitoria estabilidad de las dunas. (1).

Aparte de este primer factor, se puede anotar este otro, revelado ya por Saleilles cuando se ocupó, hace poco más de tres años, del asunto: la introducción en el plan de estudios de la Facultad de algunas materias que, por circunstancias especiales, venían a quitar interés al aprendizaje del derecho civil. Esa incorporación le fué perjudicial en dos sentidos. Por un lado, entraron asignaturas como la legislación industrial y agrícola, y alguna otra, que suscitaban en seguida la atención de los estudiantes hacia las nuevas condiciones de la vida social, haciéndoles pensar en la ventaja de un *código del trabajo*, que atenuase un tanto los rigores y rigideces del *código capitalista*, como se ha llamado a la

(1) Los mejores romanistas contemporáneos han reconocido, con la pena imaginable, el retroceso, del derecho romano. El ilustre profesor *Gérard*, cuyas clases tuve ocasión de seguir en París—decía en la asamblea anual de la *Society of Public Teachers of Law*, de Londres, el 5 de Julio de 1912: «Le XIX^e siècle a probablement été, avec le XVI^e siècle celui où le droit romain a été le mieux et le plus brillamment étudié; mais par un de ces paradoxes que présente souvent l'histoire de la science, c'est peut-être de tous les siècles de son existence, celui qui a été le plus fatal à son application pratique, celui où il a reçu dans sa portée matérielle, comme branche vivante du droit positif, comme loi applicable par les tribunaux, les coups les plus répétés et les plus décisifs—(pág. 559 to. 36 de la *Nouvelle Revue Historique de Droit français et étranger*).—El autor se refiere al alcance práctico del derecho romano, como se ve; mientras que en nuestro país habría que insistir sobre la decadencia desde el punto de vista de los estudios universitarios. El doctor *Magnasco* en su trabajo sobre *Nuestro Derecho en la centuria*, publicado en la edición del centenario de *La Nación*, pág. 88, habla también de esa decadencia, aunque exagera un tanto el valor actual del derecho romano.

ley civil. Esto, en resumidas cuentas era ventajoso (y a medida que transcurra el tiempo lo será en mayor grado), pues significaba una promesa de reacción contra la tradicional manera de comprender y apreciar el derecho civil; pero tuvo por efecto inmediato quebrar la confianza de los que se iniciaban en la adoración del código, y desviar las dedicaciones mentales hacia la observación de la vida obrera y hacia los asuntos de economía social. (1) De otro lado, se incorporaron materias como la sociología, que entraba atacando sin vacilaciones y con eficacia los fundamentos mismos del derecho clásicamente concebido, y ante la cual se eclipsó la vieja filosofía del derecho. El derecho natural a base racionalista tambaleó ante la vigorosa andanada de la nueva disciplina, y esto disipó las últimas ilusiones de los iniciados del derecho civil, a pesar de los laudables esfuerzos de los profesores para quienes el código seguía viviendo en el excelso polo de la metafísica, lejos de las molestas incidencias de la realidad social. Como por lo general cuesta mucho buscar más sólidos materiales para una reconstrucción necesaria, la inercia llevó a los nuevos conscriptos del derecho civil a un desdén exagerado hacia la ciencia en que se iniciaron. Se les enseñó que los dogmas del derecho natural eran pura infecunda estrategia de metafísicos, y que en adelante debían fijarse amplia y pacientemente en la vida del propio grupo a que pertenecían para comprender la fenomenología jurídica. Y como esto último era complicado, la mayor parte volvió la espalda a la legislación privada, de suyo ingrata por su casuismo, su prolijidad y su enorme extensión. La introducción de nuevas materias en el plan de estudios de la Facultad restó, pues, adherentes al estudio de que me ocupo, y a la vez llevó la duda, atacando el derecho natural, entre los que a pesar de todo se mantenían fieles al primitivo culto.

(1) Doy aquí a la expresión «economía social» el alcance que le asigna Charles Gide en su notable libro *Les institutions de progrès social*, París, 1912.

Influye algo también en esta desafección el auge paralelo del derecho público. La incorporación del derecho público provincial, por ejemplo, ha promovido un intenso movimiento de curiosidad hacia numerosos problemas que plantea la rara vida federal que desenvolvemos, y que no alcanzan a ser dilucidados en el curso de derecho constitucional. En un país en que la política domina tanto en la vida de los ciudadanos hasta el punto de constituir, en muchísimos casos, un accidente tan inevitable como la enfermedad, los individuos emprenden con gusto el estudio de la ciencia que les habla de las relaciones que han de mantener con el Estado. Sería difícil encontrar un estudiante de derecho que no se creyese, entre nosotros, predestinado a lucidas actuaciones en la administración o en las legislaturas o, por lo menos, a descollar en nuestro agrio periodismo de provincia, mediante el malabarismo de práctica con doctrinas y textos constitucionales. Los partidos políticos, a su vez, experimentan ahora la necesidad de constituir plataformas verdaderamente orgánicas y científicas, en que las declaraciones doctrinarias y los principios directivos vivifican todo el sistema de las conquistas perseguidas. En estos programas el derecho público tiene bastante predominio, y si hay puntos que interesan al derecho privado — como ser los relativos a nuevas formas de organización de la familia y de la propiedad — ellos no tienen otro efecto inmediato que acentuar la desconfianza hacia el código civil, cuyas prescripciones aparecen inarmónicas con el espíritu vigorosamente reformista que denuncian determinadas agrupaciones políticas. En fin, la vida casi subterránea del foro está desprovista de los halagos que para tanta gente ofrece la condición del político profesional, y la creciente actividad electoral de los últimos tiempos y sus resultados mantienen vivaz la fidelidad hacia la orientación señalada.

Tales son para mí las causas de la decadencia en los estudios de derecho civil. Contrarrestarlas directamente es muy difícil, pues la declinación del derecho romano y de su estudio parece, por desgracia, acentuarse, no siendo posible pensar, por otro lado, en la eliminación de las materias que por ahora perjudican

al derecho civil. Es menester recurrir, entonces, a una intensificación del interés con que el estudio de esa asignatura debe cumplirse, aprovechando la organización actual, el aumento propuesto y algunas fáciles reformas que indicaré.

Parto del carácter que debe tener el profesor de derecho civil. Se ha dicho alguna vez — y suscribo el parecer — que el maestro civilista debe encontrarse situado entre el juez y el legislador, agregándose que ha de estar más cerca del primero que del segundo. En este pensamiento exacto y profundo se encierran las premisas de la solución al problema propuesto. No hay duda de que gran parte de las deficiencias que se observan en los resultados de la enseñanza del código civil, originanse o en una subordinación casi servil a la realidad jurídica que el código cristaliza, o en una desbordante tendencia reformista que remata en el exotismo jurídico. No se guarda la equivalencia necesaria, esto es, se olvida que hay que mantenerse a dos metros del juez y a cuatro del legislador, y para colmo, se entiende absurdamente la misión del último.

Infiérese de lo dicho que la tan barajada cuestión de si ha de enseñarse el derecho civil por el código o sin éste queda claramente resuelta. No es posible prescindir del fin que se tuvo en vista al escoger una carrera universitaria. Sería tan pueril imaginarse que el estudiante de derecho ambiciona su diploma para cultivar la filosofía jurídica, como creer que el que se recibe de doctor en medicina busca convertirse en biólogo o en naturalista. Se estudia pues, para llegar, desde luego, a abogado y en la gran mayoría de los casos para quedarse en abogado. Es entonces, con una lógica irreprochable, que el estudiante busca la aproximación al juez, prescindiendo algo del laboratorio doctrinario en que se mueven los hombres de ciencia, para contentarse con las armas que le ofrecen los codificadores de su país. Pero como sería deplorable introducir el quietismo en la Facultad, y dejar sin satisfacción muy loables aspiraciones, es forzoso dar a la tendencia crítica la parte que le corresponde.

Para llegar a la realización de la armonía y equilibrio que

se busca, es menester aprovechar las disposiciones vigentes acerca del profesorado. Correspondería a los profesores titulares la tarea de exposición, de interpretación y de síntesis doctrinaria de la ley civil, pues no hay para qué agregar que el método que tome por base de enseñanza el código, ha de ser algo más que el simple y liso desfile interpretativo del articulado, debiendo, por el contrario, utilizarse un método de síntesis o de convergencia, destacando los grandes principios que dominan cada institución para que, a modo de cimas fundamentales permitan el fácil descenso a las particularidades. (1) Como por el sistema en vigencia en nuestra Facultad los titulares son los que en verdad realizan el curso completo, disponiendo de mayor número de horas de clase que los suplentes, son ellos también los que han de cumplir la misión enunciada como de importancia básica, de formar por la ley positiva del país, la conciencia jurídica del futuro profesional.

A los profesores suplentes tocaría la tarea de concretar apreciaciones de conjunto sobre los temas desarrollados por los titulares, colocando frente a los sistemas o corrientes doctrinarias de la ciencia actual, las ideas directrices y las concepciones predominantes en nuestro código civil. Sugerir reformas posibles y discretas, predicar el mantenimiento de los principios más conformes a las necesidades de la sociedad argentina, según el ideal enunciado de acercarse un tanto al legislador, tal debe ser el doble objetivo del suplente. Dividiendo de esta suerte el trabajo docente, se seguirían grandes provechos para los fines prácticos que debe tener en cuenta la universidad moderna. No podría argumentarse en contra de este pensamiento con el viejo reparo de que no hay en el país (no ya en Córdoba) media docena de

(1) El doctor *Llerena* decía a este respecto: «Extraer, diré así, del Código el conjunto de reglas o principios positivamente establecidos en el mismo, y formar con ellos la doctrina clara y precisa sobre cada materia, nos ha parecido siempre de gran utilidad para el conocimiento del derecho positivo». — *La enseñanza del derecho civil*, en «Revista de Derecho, Historia y Letras», tomo XXXVI, pág. 114.

hombres capaces de emprender una crítica aproximadamente seria y concienzuda de nuestra magna codificación, pues no se trataría de *criticar* en el sentido de *atacar*, ni de buscar en el código los fáciles defectos que encuentran a cada paso nuestros comentaristas de ocasión, sino simplemente de confrontar sistemas y doctrinas, de comparar conceptos, de destacar en cada caso oportuno la influencia de determinada filosofía jurídica en las instituciones de derecho privado, y de observar hasta qué punto éstas se hallan conformes con las condiciones de la vida nacional, según se acaba de decir. Quedaría pues, al profesor titular el estudio de la realidad jurídica *hecha*, como resulta del pensamiento del codificador y de las pasadas modalidades de la vida social, y al suplente el estudio de esa misma realidad en transformación, *a hacerse*, según derivaría del pensamiento del legislador actual, influido a la vez, por las exigencias del momento colectivo y por los adelantos de la ciencia. Sólo combinando ambas funciones podría crearse en el estudiante de derecho civil la aptitud requerida para realizar el exacto anhelo que expresaba un alto magistrado francés, al decir: “no debemos detenernos a investigar obstinadamente cuál ha sido hace cien años el pensamiento del autor del código al redactar tal o cual artículo; por el contrario, debemos preguntarnos cuál sería hoy su idea si el mismo artículo fuera redactado”. Convengo en que la misión que asigno a los suplentes es singularmente delicada. Tratándose, por lo general, de ex-alumnos distinguidos, a los que, por la propia juventud, el entusiasmo innovador y cierta preocupación de originalidad suelen conducir a peligrosos desbordes, hay que exigir con rigor la prudencia y la preparación que de suyo requiere el cargo de profesor. Pero se equivocaría el que exagerase la dificultad de la tarea. (1)

(1) La verdad está con los que opinan que el influjo de un buen maestro es decisivo.—En la Facultad de Derecho de Córdoba, a pesar de notarse la decadencia a que aludo, en los estudios de derecho civil, hay cursos en los que la doctrina del código es expuesta y discutida con mucho

Vincúlense a la división propuesta las dos formas conocidas de la enseñanza: la conversación o interrogación y la conferencia. Las ventajas que ofrecen ambos sistemas, y en especial el primero, resultarían discretamente consultadas, ya que los profesores titulares disponiendo de mayor tiempo y desarrollando el curso conforme a la norma que suministra el código, pueden continuar con el excelente método en vigencia de la conversación, promoviendo discusiones que favorecen la autonomía científica del estudiante, rectificando los conceptos mal asimilados, y exponiendo las propias ideas sobre cada punto que se examina. A su vez, los suplentes deberían seguir inflexiblemente el método de la conferencia, desde que no disponen sino de dos clases mensuales, como máximo, con el agregado de que la índole de la conferencia descarta por innecesaria y peligrosa la discusión. En este caso, el estudiante ha de reducirse a tomar nota de las observaciones críticas del profesor, fijándose en la exactitud de las mismas, tanto desde el punto de vista puramente doctrinario, como del punto de vista de la posible realización inmediata. Si esas ideas le interesan, ha de profundizar más tarde, por su cuenta, las sugerencias recibidas, utilizando la base consistente que le da la enseñanza por el titular, y las lecturas e informaciones que recoja, hasta formar su opinión al respecto, sin pretender llevar al aula disertaciones académicas que en muchos casos no serían sino explosiones de juvenil vanidad, e infecundo alarde de científicismo. Le interesa mucho, en cambio, no dejar libre el paso a ninguna idea que estime errónea sobre *lo que es exactamente el código con el que ha de desafiar mañana la ruda competencia profesional.*

entusiasmo por los alumnos, que suelen escribir monografías interesantes, a pesar de no hallarse en vigencia este sistema. Tal ocurre en el curso del profesor Dr. Loza, por ejemplo. Pero mientras no se divida bien el trabajo entre titulares y suplentes, y a pesar de la dedicación de los primeros, las cosas irán empeorando por el influjo de las causas anotadas anteriormente, difíciles de combatir en sí mismas.

La ordenanza del 26 de julio de 1913 sobre suplencias ha sido reglamentada hace poco. Dentro del artículo 3º. de esta reglamentación encuadraría, con un pequeño agregado, la reforma enunciada. Disponiendo dicho artículo que “el suplente podrá dar (en cambio de la exposición de que habla el artículo 2º.) una clase de generalización o síntesis sobre los mismos tópicos enseñados por el titular durante el mes anterior”, y entendiendo que dicha síntesis ha de revestir un carácter *crítico*, se lograría la reforma, pues los titulares se desembarazarían gustosos de una parte de la fuerte labor que hoy pesa sobre ellos. Quizás parezca excesivamente reducido el número de clases que se acuerda al suplente; pero esto es asunto secundario. Y en todo caso, hay que tener en cuenta que el trabajo de los suplentes se reduce a breves apreciaciones de conjunto. Tal vez con una clase semanal en vez de una mensual desapareciese todo inconveniente.

Se relaciona también con el tema tratado el asunto relativo a *los programas* de estudio. Mas siendo una relación de poca importancia, prefiero aludir, por más interesante, al tema de los llamados *cursos prácticos*. Confesaré que el conocido procedimiento de la *monografía* no desata mis entusiasmos. (1) Se sostiene que es eficaz para despertar en el alumno el gusto por la investigación, habituándole al *métier* del escritor de derecho. Pero es lo exacto que las monografías de nuestros estudiantes son tan vacías de erudición como desabridas de doctrina. Son escritas, por lo general, con el desgano con que ha de redactarse más tarde la consabida *tesis*, y sólo para dar gusto al laborioso e iluso profesor. Aún tratándose de estudiantes excepcionalmente dotados,

(1) Corrigiendo las pruebas de este artículo leo en *La Prensa* del 4 de enero un estudio del doctor A. Colmo sobre *El nuevo plan de estudios de la Facultad de Derecho* de Buenos Aires. Dice acerca de las monografías, entre otras cosas, lo siguiente: «Cabe juzgar la importancia de las mismas ante la circunstancia de lo muy raro de que se las publique, malgrado el natural deseo en tal sentido de todo espíritu medianamente ambicioso. La afirmación de que son bastantes pobres es una plena verdad».

la monografía pierde interés con frecuencia, por la maña con que se suele fabricar una imponente bibliografía, ante la cual se sofoca todo amago de pensamiento original, resultando trabajos pedantescos e informes. (1)

Tampoco hallo singularmente aprovechables los ejercicios de *práctica forense*. Nada hay tan fácil de adquirir como la rutina administrativa y profesional que nace de ser juez, abogado, fiscal, etc. Además, para estos ejercicios existe el inconveniente de que sólo en los últimos años se enseña el código de procedimientos, al paso que el derecho civil se enseñaría desde primer año. Conviene mucho más, en mi concepto, realizar los cursos prácticos instituyendo una especie de *examen escrito* mensual sobre algún punto o problema del programa, explicado en el mes anterior, de tal suerte que los estudiantes lo resuelvan *inmediatamente*, sin otra ayuda que el código y los conocimientos, todavía frescos, que hayan asimilado. Estos escritos serían clasificados por el profesor y constituirían al final del año un indicador excelente del aprovechamiento y aptitudes de los alumnos. De este modo se duplicaría el interés por la materia, adquiriéndose, a la vez, cierta oportuna familiaridad con ella, y un sentido cada vez más claro de lo que cada uno ha logrado. (2)

Tales son, brevísimamente expuestas, las ideas que juzgo útil exteriorizar para promover una restauración, por el método, de los estudios de derecho civil en nuestra Universidad. No hay duda de que tal propósito se alcanzaría con rapidez si practicando acertadamente los perfeccionamientos indicados se predicase, a la vez, el amor hacia los estudios jurídicos clásicos, cuya deca-

(1) Sin embargo, entre no hacer cursos prácticos y hacerlos valiéndose de la monografía resulta, sin vacilación, preferible lo último.—A veces he tenido la suerte de leer muy buenas monografías por alumnos de derecho civil de 5º año, y de sociología.

(2) Véase el conciso estudio de Oertmann: *La formation du code civil allemand et les méthodes d'enseignement du droit civil usitées dans les universités allemandes*, pág. 141 de los «Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, 1912.

dencia aflige a todos los que se sienten convencidos de la trascendencia que encierran para la formación del espíritu del jurista, y para el fruto en los estudios sobre el derecho nacional. Sería bueno también pedir un poco de moderación a los sociólogos. Entre tanto, que quienes acostumbran a sonreír o a abatirse ante todo signo de alarma para el futuro, recuerden la sobria y enérgica advertencia de Spinoza:

Non ridere, non lugere neque detestari, sed intelligere.

“Comprender”, he aquí todo. Fecundado el entendimiento, la Idea útil es pronto metamorfoseada en Acción por el egoísmo fundador del Hombre.

RAUL A. ORGAZ

Diciembre de 1914.
